

Tonicato, México; Enero 24 2017.
Oficio No. TM/014/2017

Recurso de Revisión 00078/INFOEM/IP/RR/2017

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 Fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se rinde Informe Justificado en el expediente al rubro indicado, en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

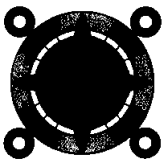
En atención al acuerdo de fecha 23 de enero del actual año, mediante el cual, se admite a trámite el Recurso de Revisión 00078/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED]; inconformándose en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información folio 00051/TONATICO/IP/2016, misma, que a la letra dice: "Información pública, que cada mes se envía al OSFEM, del ayuntamiento de los meses de marzo y octubre del año 2016, y que consiste en lo siguiente: 1.- Nomina general. 3.- Reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores. 4.- Reporte de altas y bajas del personal en formato Excel. 5.- Relación de contratos por honorarios. 6.- Dispersión de nómina."

Derivado de lo anterior, le informo a este Instituto, que respecto de la solicitud en comento, se requirió la información al suscrito L.C. Omar Guadarrama Rivera, Tesorero Municipal y Servidor Público Habilitado de esta Dependencia Administrativa, quien a través del oficio identificado con el número TM/003/2017, de fecha 06 de enero de 2017, enviado por SAIMEX con archivos adjuntos el 09 de enero de 2017, brindé la siguiente respuesta:

**C. PETICIONARIO DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN FOLIO 00051/TONATICO/IP/2016
PRESENTE**

"En atención a la solicitud de acceso a la información de referencia, consistente en: información pública, que cada mes se envía al OSFEM, del ayuntamiento de los meses de marzo y octubre del año 2016, y que consiste en lo siguiente: 1.- Nomina general. 3.- Reporte de remuneraciones mensuales al personal de mandos medios y superiores. 4.- Reporte de altas y bajas del personal en formato Excel. 5.- Relación de contratos por honorarios. 6.- Dispersión de nómina".

En virtud, que ha solicitado la información pública de la documentación referida; con el presente, se le proporciona la versión pública de dicha información, adjuntándosele el archivo electrónico de la versión.



Asimismo, se hace de su conocimiento, que actualmente no se envía la Relación de contratos por honorarios, por tal motivo, no es procedente su entrega, al no contar con ella, por no ser información que administre o genere este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le comunica su derecho a interponer, en su caso, recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 178, 179, 180 de la Ley de Transparencia en cita, en el término de quince días hábiles."

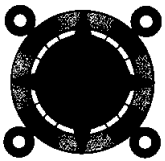
En este contexto, el Recurso de Revisión que nos ocupa, a la letra expone: **"OMISO EN INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO"**

Por lo anterior, AD CAUTELAM, se emite el siguiente Informe Justificado:

1.- Se desestima el acto Impugnado por el Recurrente, consistente en OMISO EN INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, toda vez que en fecha 09 de enero de 2017, a través del sistema SAIMEX, le fue notificada al recurrente la respuesta que antecede, con la cual **se adjuntó archivo electrónico de versión pública de la información solicitada**; situación que puede ser corroborada a través de las constancias de cada uno de los actos previos a la respuesta final emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información en comento, mismas que obran en el sistema SAIMEX. Por lo que, **atentamente, pido a ustedes, CC. Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, verificar la información proporcionada** y; tomar en cuenta esta situación al momento de emitir resolución, **tomando también en consideración, que el recurso a estudio es inepto y torpe en cuanto no señala y precisa cuál es esa supuesta información pública de oficio que omitimos proporcionarle, lo que nos deja en estado de indefensión al respecto**, por lo que el presente informe, como ya lo manifesté, se rinde AD CAUTELAM, cuenta habida que se desconoce exactamente cuál es la información pública de oficio que supuestamente omitimos proporcionar al recurrente.

2.- Se desvirtúa la aseveración vertida por el recurrente, en el sentido que somos omisos en información pública de oficio; cuenta habida que como podrá apreciar en la respuesta y archivos adjuntos proporcionados vía SAIMEX, se entregó la totalidad de la información pública solicitada, con excepción de la Relación de contratos por honorarios, porque actualmente esta información no se envía al OSFEM, lo que puntualmente se le manifestó en el oficio de respuesta; es decir, es información que actualmente no generamos para reportar al OSFEM, por tanto no la tenemos.

3.- En este contexto, conviene precisar que el accionante, solicitó la **"información pública", de los documentos de referencia, la cual fue puntualmente entregada**; ahora bien, la documentación solicitada, además de "información pública", contiene **"información confidencial", misma que fue reservada, de manera fundada y motivada, y publicada en el índice correspondiente, tal y como se lo solicité al Director de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número TM/002/2017, de fecha 05 de enero de 2017, que se adjunta al presente informe, conjuntamente con la respuesta proporcionada por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número DUT/003/2017 y el Acta del Comité de Información con la que aprueba clasificar como información reservada, la solicitada por el suscrito, ambos documentos, oficio y acta del comité de fecha 09 de enero de 2017; dicha información confidencial consiste en datos personales de la Persona Jurídico Colectiva (Municipio de Tonalico), como son RFC, Números de Cuentas Bancarias de Cargo y Receptoras y; de las personas físicas (Trabajadores) del Municipio de Tonalico, como son Clave, Percepciones en Especie, Número de Empleado, ISSEMYM, CURP, RFC; por lo que el daño que puede**



producirse con su entrega es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siendo aplicable al caso concreto, lo previsto en el precepto 140 Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Efectivamente los artículos 140 Fracción X y 143 Fracción I de la Ley de Transparencia en cita, literalmente disponen lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

Por su parte los artículos 8, 13, 16 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en lo conducente, estipulan:

Principio de Consentimiento. Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

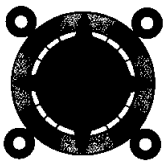
Principio de Lealtad. Artículo 13.- Los sujetos obligados no podrán recabar, recolectar o transmitir datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Principio de Responsabilidad. Artículo 16.- El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.

Consentimiento en las transmisiones. Artículo 23.- En los casos no previstos por el artículo 21 de esta Ley, los sujetos obligados solo podrán transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso del titular. Se entenderá que el titular de los datos otorgó su consentimiento cuando en el documento respectivo se incluya su firma autógrafa, su firma electrónica avanzada o su sello electrónico. Los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales o firmas electrónicas avanzadas, estipuladas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables a la materia. El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular, deberá informar previamente a éste, la identidad del destinatario, el fundamento que autoriza la transmisión, la finalidad de la transmisión y los datos personales a transmitir, así como las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

Por lo expuesto y fundado, este Servidor Público Habilitado, considerando que el hoy recurrente, solicitó la "información pública", contenida en los documentos requeridos, sólo le proporcionó la información pública de los mismos, atendiendo a la literalidad de su petición y al respeto y manejo de datos confidenciales y personales, toda vez, que tan grave es no proporcionar información pública, como proporcionar información confidencial y personal, como la que este Servidor, solicitó, se clasificara por los motivos y fundamentos expuestos.

En efecto, atendiendo al principio de máxima publicidad y a lo previsto por los artículos 4, 137, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,



toda vez que los documentos solicitados por el recurrente, contienen tanto información pública como confidencial y personal, se le proporcionó la versión pública de dicha información.

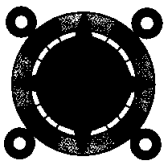
Por tal motivo, con el objeto que se sobresea en este asunto, con el presente, solicito a usted H. Comisionado, corrobore la información proporcionada al recurrente con el propósito que aprecie se trata de la "información pública", contenida en los documentos solicitados, pues de la nómina general se proporcionan nombre completo, fecha, sueldo, total de percepciones, ISR, total de deducciones y neto pagado de todos y cada uno de los trabajadores en ella incluidos, exceptuando los personales como RFC y clave ISSEMYM; del Reporte de remuneraciones al personal de mandos medios y superiores, sólo se testa el número que tiene cada servidor público en el reporte que nos sirve como clave para su localización y reporte, reportándose nombre, cargo, todas las percepciones incluyendo sueldo, gratificaciones, total bruto, las deducciones, incluyendo, montos pagados por ISPT e ISSEMYM y percepciones netas; del Reporte de altas y bajas, se le entrega la fecha, apellido paterno, materno, nombre, área, puesto, fecha de ingreso, sueldo bruto y sueldo neto, testándose el número de empleado, número de ISSEMYM, CURP y RFC, no reportándose bajas por no existir; de la Dispersión de la nómina, se proporciona apellido paterno, materno, nombre del empleado e importe dispersado, suprimiéndose números de cuentas bancarias de cargo y receptoras; de la Relación de contratos por honorarios no se proporcionan porque este formato, ya no se reporta al OSFEM, por ende, no lo generamos, ni lo administramos en la forma solicitada; destruyendo así, la supuesta omisión a que alude el recurrente, respecto a la solicitud de información y recurso que nos ocupan, sobreviniendo con ello, causal de improcedencia y sobreseimiento, quedándose sin materia el recurso.

PRUEBAS

- 1) Se ofrece como prueba la inspección que deberá realizar en el Sistema SAIMEX, respecto de la respuesta contenida en el oficio número TM/003/2017, de fecha 06 de enero de 2017 y la versión pública de la información entregada al solicitante.
- 2) La Documental pública, consistente en archivo electrónico adjunto del oficio número TM/002/2017, de fecha 05 de enero de 2017, con el que se solicita la clasificación de información reservada; DUT/003/2017 y el Acta del Comité de Información con la que aprueba clasificar como información reservada, la solicitada por el suscrito, ambos documentos, oficio y acta del comité de fecha 09 de enero de 2017.
- 3) La Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en las consecuencias que de la Ley o de los hechos se deduzcan en todo lo que nos beneficie y favorezca.
- 4) La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones tanto de la Solicitud de Acceso a la Información Folio 00051/TONATICO/IP/2016, como las de este Recurso de Revisión Folio 00078/INFOEM/IP/RR/2017.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas, las relaciono y vinculo con todos y cada uno de los hechos y el derecho aducido en el presente escrito.

Así las cosas, conviene señalar, que el asunto a estudio se circunscribe a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y, tomando en consideración tanto la respuesta como el Informe de Justificación rendido por nosotros, advirtiéndose, que previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, este Órgano Garante, deberá atender como



cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión se sobresean. Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación, por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

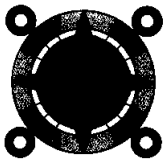
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común. Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49.

Formuladas las anteriores precisiones, **este SUJETO OBLIGADO reitera que entregó al solicitante, hoy recurrente, la versión pública de la información solicitada, satisfaciendo así, la solicitud de acceso a la información del recurrente.**

Lo anterior, permite concluir que no existe situación causante de los supuestos agravios sufridos por el recurrente; esto es, con el presente informe, se modifica sustancialmente la situación del caso, al recurrente, al darle a conocer y explicarle, que por un lado, **él solicitó la información pública contenida en la documentación en comento y, este sujeto obligado se la proporcionó y, que la información no proporcionada son datos confidenciales y personales tanto de la persona jurídica colectiva Municipio de Tonatico, como de las personas físicas trabajadores de este Ente Público que oportuna y fundadamente, fueron reservadas**, de tal suerte, que al revisar los extremos de que se componen la solicitud y el Informe Justificado, este Órgano Garante podrá apreciar que se satisface plenamente la primera, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia al recurso de revisión. Por lo que, ante esta modificación, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág., 1717. Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.



En virtud de ello, este Órgano Garante deberá considerar, que en el presente asunto, se actualizan la formulación de una resolución de desechamiento del recurso y de confirmación de la respuesta de este Sujeto Obligado, señaladas en el artículo 186 Fracciones I y II; así como, las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 192 Fracciones III, IV, V de la Ley de la materia, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En las relatadas condiciones, el recurso de revisión a estudio, se queda sin materia, porque de hecho y de derecho, nunca la tuvo, al haberse entregado la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que no es menester entrar al fondo de las supuestas violaciones procesales o de las supuestas cuestiones de fondo de la Litis; en consecuencia, se deberá sobreseer, de conformidad con los artículos 186 fracción I y 192 Fracciones III, IV, V de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, fundado y acreditado, a Ustedes, CC. COMISIONADOS del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, atentamente Pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener a bien resolver en base a los argumentos y pruebas aquí formulados y exhibidos.

TERCERO.- Previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, ante el Informe Justificado rendido por nosotros, este Órgano Garante, estime pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se deseche y/o sobresea.

ATENTAMENTE

L.C. OMAR GUADARRAMA RIVERA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO Y TESORERO MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO
2016 - 2018